Oficio N° 34

INFORME PROYECTO LEY 10-2009

Antecedente: Boletín Nº 6346-07

Santiago, 16 de marzo de 2009

Por Oficio N° 7885, de 8 de enero de 2009, el Presidente de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que modifica el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de otorgar competencia a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal para ejecutar la decisión civil de las sentencias que estos dicten (Boletín 6346-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 6 de marzo del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz , Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo desfavorablemente, formulando las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAIS0

I. Antecedentes.

1. La iniciativa legal consta de un artículo único que agrega un apartado al artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales, que determina la competencia de los referidos tribunales penales. El proyecto establece que corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal: "*conocer de la ejecución de la parte civil de las sentencias que dicten*."

Dicha propuesta está referida únicamente a la acción encaminada a hacer efectiva la responsabilidad civil en el curso del juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Código Procesal Penal, cuya ejecución es de competencia del tribunal civil, y así lo establece el inciso final del artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, disponiendo que: "*será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior*."

2. Por otra parte, el artículo 472 del Código Procesal Penal previene que: "*en el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil*".

De lo expuesto, ha de concluirse que el fundamento de la iniciativa legal, esto es: "*que la disposición del artículo 472 del Código Procesal Penal tenga real efectividad en lo que respecta a la ejecución de la decisión civil*", no resulta justificado.

En efecto, si bien es cierto que dicha norma sólo describe el procedimiento que deberá ser aplicado en la materia, no lo es menos que la cuestión de la competencia se encuentra resuelta en el citado artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, que la entrega a los tribunales civiles.

II. Conclusión

Cabe concluir, entonces, que de la concordancia de los preceptos referidos precedentemente, queda de manifiesto que el legislador determinó el procedimiento y el tribunal competente sobre la materia, motivo por el que se estima innecesario innovar en el sentido propuesto.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria